



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 6013532666 - Extensión 71303

Bogotá D.C., Siete de mayo de dos mil veinticuatro.

PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA RAD. 2019-00519

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el abogado de la parte demandante, contra el auto del 11 de noviembre de 2022, mediante el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, en consideración a que el extremo demandante no cumplió la carga requerida en auto del 01 de junio de ese año, superando el término dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., bastando las siguientes:

CONSIDERACIONES

De cara a la providencia opugnada, la togada cuestionó la decisión de terminarse el proceso por desistimiento tácito, aduciendo que previo a ello, se había pronunciado sobre la revocatoria al mandato de su antecesor judicial y que, el 07 de julio de 2022, había dado cumplimiento a la carga solicitada, enviando las fotografías de la valla de emplazamiento que sus representados le habían suministrado, al correo “*ccto03bta@cendoj.ramajudicial.gov.co*”. Manifestó que situación similar le había ocurrido con otro asunto y que al parecer, era producto de una inconsistencia en la dirección del correo porque algunas veces le rechazaba los mensajes y otras no, empero, el sistema no le advertía rechazo.

Adujo que, ese mismo 07 de julio, optó por reenviar el memorial anexando la copia del edicto emplazatorio, porque al revisar el contenido de aquel, encontró que se destinaba para el Juzgado 3 Civil Municipal, yerro que se presentó también en la valla de emplazamiento y en el apellido de uno de los demandantes.

Realizado el respectivo traslado del recurso, no hubo pronunciamiento al respecto.

Ahora bien, en atención a los reparos expuestos por la apoderada actora, delantamente advierte el Despacho que el referido proveído habrá de mantenerse como a continuación se expone.

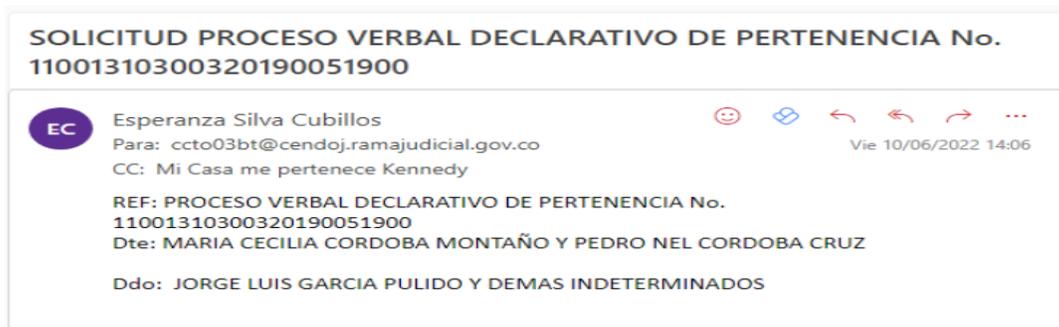
El artículo 317 del C.G.P., consagra como uno de los supuestos de aplicación el siguiente: “1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)*”.

A su turno, el literal “c” de dicha preceptiva legal indica que “Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo (...)”; razón por la que, corridos los términos señalados en la norma en cita (30 días, un año, o dos años), y para lo atinente, el primero de ellos, sin actividad alguna de las partes o del juez, tendiente a cumplir con la carga específica endilgada vendría como consecuencia obligada la aplicación automática del desistimiento tácito con todo lo que ello implica, sin que sea dable como lo estima el libelista la interrupción antes descrita, con la radicación de cualquier memorial, que como se vislumbra no ocurrió dentro del interregno conferido.

Lo anterior, de conformidad con lo sentado por la H. Corte Suprema de Justicia en decisión del 9 de diciembre de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro; que sobre dicho tópico y amén de las divergencias que se suscitaban en la materia se concluyó: “...como en el numeral 1º lo que evita la parálisis del proceso es que la “parte cumpla con la carga” para la cual fue requerido, solo “interrumpirá” el término aquel acto que sea “idóneo y apropiado” para satisfacer lo pedido. De modo que si el Juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la actuación que cumpla ese cometido podrá afectar el computo del término...”.

En esa medida, revisado el plenario, se encuentra que dentro del interregno concedido por el Juzgado desde que se notificó la providencia del 01 de junio de 2022 en estado del día siguiente, donde reconoció a la abogada **Esperanza Silva Cubillos**, como la representante judicial del extremo activo y hasta la providencia que resolvió la terminación del proceso, nunca allegó la carga requerida.

Circunstancia que se corrobora con los elementos suasorios anexados en el recurso, como aquí se presenta:



En efecto, la togada descuidó cerciorarse que, la dirección de correo electrónico al que estaba enviando el mensaje no coincidía con el canal correspondiente al de esta sede judicial, máxime cuando el correcto es j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co y se encuentra advertido en el encabezado de cada providencia que se publica; valor agregado, también se encuentra exhibido en la página web de la Rama Judicial y el microsítio del Juzgado¹, donde se publican las providencias. Resultando infundado la excusa predicada, aduciendo existir ambigüedad en determinar cuál es la cuenta de correo exacta.

Así las cosas, sólo hasta la presentación del recurso se anexó la documental pedida en auto del 01 de junio de 2022, no habiéndose radicado antes de la expiración de los 30 días, documental alguna que diera cuenta del cumplimiento de la carga ordenada; término computado desde la ejecutoria del auto que así lo dispuso. Por lo que, en consecuencia, no queda duda alguna de la operancia de las previsiones descritas en el numeral 1º del artículo 317 ibídem.

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-del-circuito-de-bogota/124>

Razones por las que la decisión atacada no se torna antojadiza, ni menoscaba en manera alguna los derechos de defensa, contradicción y debido proceso de ninguno de los sujetos procesales, ajustándose a la legalidad y normativa aplicable al caso y siendo dable mantener el auto del 11 de noviembre de 2022.

Consecuencia de lo anterior, se concederá la alzada ante el superior funcional, a voces del numeral 7° del artículo 321 del CGP.

Por lo discurrido, el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado 11 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, de manera subsidiaria se CONCEDE EN EL EFECTO DEVOLUTIVO, el recurso de apelación contra referido proveído acorde con lo establecido en el numeral 7° del Artículo 321 y 323 del CGP.

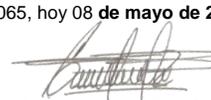
TERCERO: Por Secretaría, remítase el expediente al **H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil.**

NOTIFÍQUESE,



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 065, hoy 08 de mayo de 2024.  NILSON GIOVANNY MORENO LOPEZ Secretario
--